



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230027200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Unifinanza	Jorge Alfonso Ricardo Rojo, Juana Neponoceno Solano Cantillo, Rafael Andres Solano Polo	08/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230025200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Luis Angel Castro Mugno	08/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230016300	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Mirlis Esther Garcia Santana	08/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230018000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Antonio Nieto Rada	08/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230018000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Antonio Nieto Rada	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c3f1c721-81f1-466f-bc28-7f2bb1db9654



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210046600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lizbeth Tatiana Charris Fontalvo	08/05/2023	Auto Niega - No Accede Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Demandante
08001405301520210060100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Eguil Turizo Ospino	08/05/2023	Auto Decreta - Decreta Suspension Por Insolvencia
08001405301520220029400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Jose Araque Basan	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190048900	Procesos Ejecutivos	Gilardo Rojas Giraldo	Sofia Cristina Amaya Gutierrez	08/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230019100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Enrique Quintero Navarro	08/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230019100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Enrique Quintero Navarro	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210071100	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Robinzon Fidel Daza Rubio	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c3f1c721-81f1-466f-bc28-7f2bb1db9654



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017700	Verbales De Menor Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Edgar Javier Vasquez Salazar	08/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Deja Sin Efectos Auto De Inadmisión Y Rechaza Demanda Por Competencia.
08001405301520230024800	Verbales De Menor Cuantia	Finanzauto S.A Y Otro	Elvira Esther Maldonado Jimenez	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c3f1c721-81f1-466f-bc28-7f2bb1db9654



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00489-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GILDARDO ROJAS GIRALDO  
DEMANDADA: SOFÍA AMAYA GUTIERREZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.668.940
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.668.940</b>

Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df4c306db0c4c01c8da4c55f4b86d2844c9d6e91ec9ec26b05d7e166d06f37**

Documento generado en 08/05/2023 11:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00466-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A. Nit: 860.002.964-4.

DEMANDADA: LIZBETH TATIANA CHARRIS FONTALVO. CC 32.869.805.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 08 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, si bien el apoderado efectuó las diligencias de notificación del extremo demandado, para lo cual aporta los documentos debidamente cotejados, lo cierto es que la notificación por aviso, está desprovista de la certificación de la empresa postal en la que conste la entrega tanto del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada.

En este aspecto, se le debe aclarar al extremo demandante que, fue allegada una “*prueba de entrega*”, frente a lo que, este Despacho la considera insuficiente para cumplir con el requisito del certificado exigido en el ordenamiento procesal vigente, toda vez que, la empresa postal no informa el día de la entrega del aviso, ni los archivos remitidos, ni tampoco fue descrito el nombre completo con apellidos de la persona que los haya recibido, falencias que le restan credibilidad a los mentados documentos.

De esa manera, como quiera que la parte demandante no ha allegado las mentadas constancias no sería posible seguir adelante ejecución.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá a dicho extremo de la litis para que aporte las certificaciones expedidas en debida forma por la empresa de envío que dé cuenta de la entrega de la notificación por aviso enviado a la demandada LIZBETH TATIANA CHARRIS FONTALVO, tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De igual modo, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandada depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, por los motivos consignados.



2. Requerir a la parte demandante para que aporte las certificaciones expedidas en debida forma por la empresa postal que dé cuenta de la entrega de la notificación por aviso enviado a la demandada LIZBETH TATIANA CHARRIS FONTALVO, tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d16d0bb4e0bcc3296bf9c11341b4d0781fcaca502ccdd437f00527097f488**

Documento generado en 08/05/2023 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00711-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: ROBINSON FIDEL DAZA RUBIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S, contra ROBINSON FIDEL DAZA RUBIO.

Por auto del 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de ROBINSON FIDEL DAZA RUBIO, por las siguientes sumas de dinero: NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (92.236.150.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 2 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así mismo, la parte demandante confiere poder a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y siendo procedente de acuerdo a lo que establece el Art. 75 del Código General del proceso, el Despacho accede aceptar el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Reconocer personería jurídica a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada de la parte demandante, SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.



2°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ROBINSON FIDEL DAZA RUBIO y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

5°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.301.253.50, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210071100.

7°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

8°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a360ccf423a7a7100f843a734479da31dcff59cdf7ac4de0bd808f30876e4b**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00294-00  
EMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: CARLOS JOSE ARAQUE BASAN.

### EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S. A, contra CARLOS JOSE ARAQUE BASAN.

Por auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de CARLOS JOSE ARAQUE BASAN y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$59.310.191.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106670231, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,  
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS JOSE ARAQUE BASAN y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
3. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$5.337.917.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220029400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f24a1be74efd6efe6c5309261f8283f9f420bcd3b3a8c291e2cf81b774a71e**

Documento generado en 08/05/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2023-00163-00  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
**GARANTE:** MIRLIS ESTHER GARCIA SANTANA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de fecha 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 1635 del 26 de abril de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GJL-452, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor A812UF72908, chasis 9FB4SREB4LM189325, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MIRLIS ESTHER GARCIA SANTANA, identificada con C.C. 30.896.839, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0273 de marzo 28 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GJL-452.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJL-452, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor A812UF72908, chasis 9FB4SREB4LM189325, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante MIRLIS ESTHER GARCIA SANTANA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJL-452, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor A812UF72908, chasis 9FB4SREB4LM189325, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0401 - 0402  
JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8ed38b8a5f0e4e003e1f2fbad6b41cac492f5942ca75a7825d9c5fb09d933**

Documento generado en 08/05/2023 02:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00177-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estando al Despacho el presente proceso para decidir sobre la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el expediente, se observa que en la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR, el inmueble sobre el cual se ejercita el derecho real, se encuentra ubicado en Puerto Colombia - Atlántico.

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).*

De las pruebas allegadas, se tiene que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, por lo que corresponde su conocimiento, de manera privativa, a los jueces de dicho municipio.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se observa que en el acápite de competencia el demandante se acoge al factor territorial en virtud del lugar de domicilio del demandado y, según lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, este se encuentra domiciliado en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia, el Juzgado procede a dejar sin efectos el auto de inadmisión de marzo 27 de 2023, a rechazar de plano la demanda y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto de marzo 27 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
LA JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7633f31866369f585ef84bb5489a539356d5b1c06cc2e47e4a3818d80f44d7b8**

Documento generado en 08/05/2023 01:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00248-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9  
GARANTE: ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJK-035.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud versa sobre la garante y deudora ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO y el vehículo de placas GJK-035 pero no se aportaron los documentos señalados en el acápite de anexos respecto del acreedor y del vehículo señalados anteriormente, sino que los aportados son del deudor HECTOR JAMES CASALLAS GARZON y del vehículo de placas HHL784, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb56050826d2a9b46170cdf8c49e42e57dd24cf4b4dfc6f46c6683400cc5384b**

Documento generado en 08/05/2023 10:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00252-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6  
GARANTE: LUIS ANGEL CASTRO MUGNO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HXP-312, el cual se encuentra en posesión de LUIS ANGEL CASTRO MUGNO, identificado con C.C. 12.599.347. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HXP-312, de propiedad del garante LUIS ANGEL CASTRO MUGNO, identificado con C.C. 12.599.347, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HXP-312, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO STYLUS LS, color PLATA, modelo 2014, chasis 8LCDC2238EE037573, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante garante LUIS ANGEL CASTRO MUGNO, identificado con C.C. 12.599.347, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.
3. Téngase al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0392  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62e20580905f89d353363274a0602424d287fedd8d4468b18369aa9e1f4cf5**

Documento generado en 08/05/2023 10:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00180-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO NIETO RADA  
MIRNA PATRICIA ROA BANDERA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

De los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y a cargo de los demandados JAVIER ANTONIO NIETO RADA y MIRNA PATRICIA ROA BANDERA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-592185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 3108 del 24 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y Pagarés No. 2693731 y No. 5471412010962088 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibídem,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y contra JAVIER ANTONIO NIETO RADA y MIRNA PATRICIA ROA BANDERA, por las siguientes cantidades:
  - a. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$56.637.884), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 2693731, más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- b. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.753.604) por concepto de capital, más la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$94.453) por concepto de intereses corrientes, más la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$126.023) por concepto de intereses moratorios, contenidas en el pagaré No. 5471412010962088, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
  3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
  4. Reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6456d7702c62a840b5c5582b03e3568b0101bac827c23427cd37c022d3cc63f**

Documento generado en 08/05/2023 02:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00191-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE QUINTERO NAVARRO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS ENRIQUE QUINTERO NAVARRO, con base en el pagaré No. 009005266851, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y contra LUIS ENRIQUE QUINTERO NAVARRO, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$48.344.055) por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 009005266851, más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.307.514) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 24 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df0ddfa5c0c0c5f9c9fdcffc1e119f077ce0667cc657dc4838a5d959942d1b**

Documento generado en 08/05/2023 02:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00272-00.  
DEMANDANTE: UNIFIANZA S. A. Nit: No. 830.118.812-3  
DEMANDADOS: RS PUBLICIDAD S.A.S, RICARDO ROJO JORGE ALONSO, SOLANO CANTILLO JUANA NEPONOCENO y SOLANO POLO RAFAEL ANDRES.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante UNIFIANZA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RS PUBLICIDAD S.A.S, RICARDO ROJO JORGE ALONSO, SOLANO CANTILLO JUANA NEPONOCENO y SOLANO POLO RAFAEL ANDRES, por la suma por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$50.942.871) por concepto de los cánones de arrendamiento, IVA comercial y cuotas de administración, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que aporta la parte demandante y que dice que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, contrato de arrendamiento del 15 de julio de 2014, se estima que no puede considerarse título ejecutivo para esta demanda, por cuanto no reúne el requisito de ser claro respecto la entidad demandante, pues fue suscrito a favor de la sociedad UNIFIANZA S. A, es decir que sería la beneficiaria del título y, por tanto, la legitimada para incoar la presente acción, por ende, el título aportado respecto a la entidad demandante UNIFIANZA S. A, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho contrato de arrendamiento no hay claridad de que la demandante sea beneficiaria del mismo.

Así las cosas, el título ejecutivo contrato de arrendamiento del 04 de abril de 2018, se concluye no es claro respecto la demandante que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros esa subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que para tal efecto ha de ser acreditado y demandarse en un proceso verbal porque en el título ejecutivo no existe en su contenido que la obligación sea a su favor, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor de la arrendadora UNIFIANZA S. A, es decir, que sería la beneficiaria del título, en consecuencia, no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Se resalta, además que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye



el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061bbe8dca5e4ac8a141a2cbcac9e09cf4a9bdbdc2484fcfc6e1dcdd7610a255**

Documento generado en 08/05/2023 11:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00601-00.  
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A.  
DEMANDADO: EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted con este negocio que la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de la FUNDACION LIBORIO MEJIA doctora LUZ ANNY PÉREZ BARROS, solicitó la suspensión del presente proceso, alegando que se dio inicio al proceso de negociación de deudas del demandado EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO. Sírvase Usted proveer. Barranquilla. Mayo 08 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de admisión del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía ordenó: “ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO, por lo que el juzgado procede a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y a partir de la fecha de la aceptación, artículo que es del siguiente tenor:

*“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subraya del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso EJECUTIVO en contra del demandado EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO, a partir de la aceptación, en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese este proveído a la Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes LUZ ANNY PÉREZ BARROS



de la FUNDACION LIBORIO MEJIA en la carrera 59 No. 64-102 o al  
correo electrónico: [insolvencia@fundacionlm.org](mailto:insolvencia@fundacionlm.org) -  
[conciliación@fundacionlm.org](mailto:conciliación@fundacionlm.org) y [www.fundacionlm.org](http://www.fundacionlm.org)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404dd351f32693ea210e28df87e19b173abf4ebc0361dbb549d248b460f40435**

Documento generado en 08/05/2023 09:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**